



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 1155

(01 JUN 2022)

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado VITAL No. 4800090029829521003 del 30 de diciembre del 2021 y radicado interno MADS No. E1-2022-04643 del 10 de febrero del 2022, la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción temporal de 3,17 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del *“Proyecto de exploración minera Picacho”*, en jurisdicción del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

AKA

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones”

“Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida”

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”

Que la Ley 685 de 2001, ***“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”***, determinó en su artículo 13 que ***“en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases”***.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 ***“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”***, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 son consideradas estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 ***“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”***, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 ***“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*** dispuso que las áreas de reserva forestal

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones”

establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables² y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible proferió la Resolución 110 del 20 de enero de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se dictan otras disposiciones”*.

Qué es necesario informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó “la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el 3 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de segunda instancia dispuso revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

Que, por lo anterior, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que no obstante lo anterior, si bien dicha resolución se encuentra plenamente vigente y deroga la Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 dispone:

“Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por

¹ El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

² Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones”

las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Los procedimientos iniciados a la entrada en vigencia de la presente Resolución y dentro de los seis meses siguientes a ella, deberán cumplir los requisitos y términos de referencia establecidos y adoptados en la Resolución 1526 de 2012 que tendrán vigencia hasta la expedición por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Formato Único de sustracciones y los nuevos términos de referencia.”

Que así mismo, el párrafo transitorio del artículo 8 de la Resolución 110 de 2022, dispuso:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.”*

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 8 y el artículo 27 de la Resolución 110 de 2022, hasta tanto no se expidan los nuevos términos de referencia por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y términos establecidos en la Resolución 1526 de 2012.

Que, por lo anterior esta cartera Ministerial procederá a adelantar el presente trámite en aplicación al procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que según lo establece el artículo 2° de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 “Código de Minas” declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases.

Que el artículo 34 de esta misma norma determinó que las zonas de reserva forestal son consideradas *zonas excluibles de la minería*. No obstante, la autoridad minera, previo acto administrativo emanado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en dichas zonas se adelanten actividades mineras.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto “*Exploración minera Picacho*” se encuentra asociado a la industria de la minería, declarada por la Ley 685 de 2011 como una actividad de utilidad pública e interés social, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente evaluar la solicitud de sustracción en comento, a la luz de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

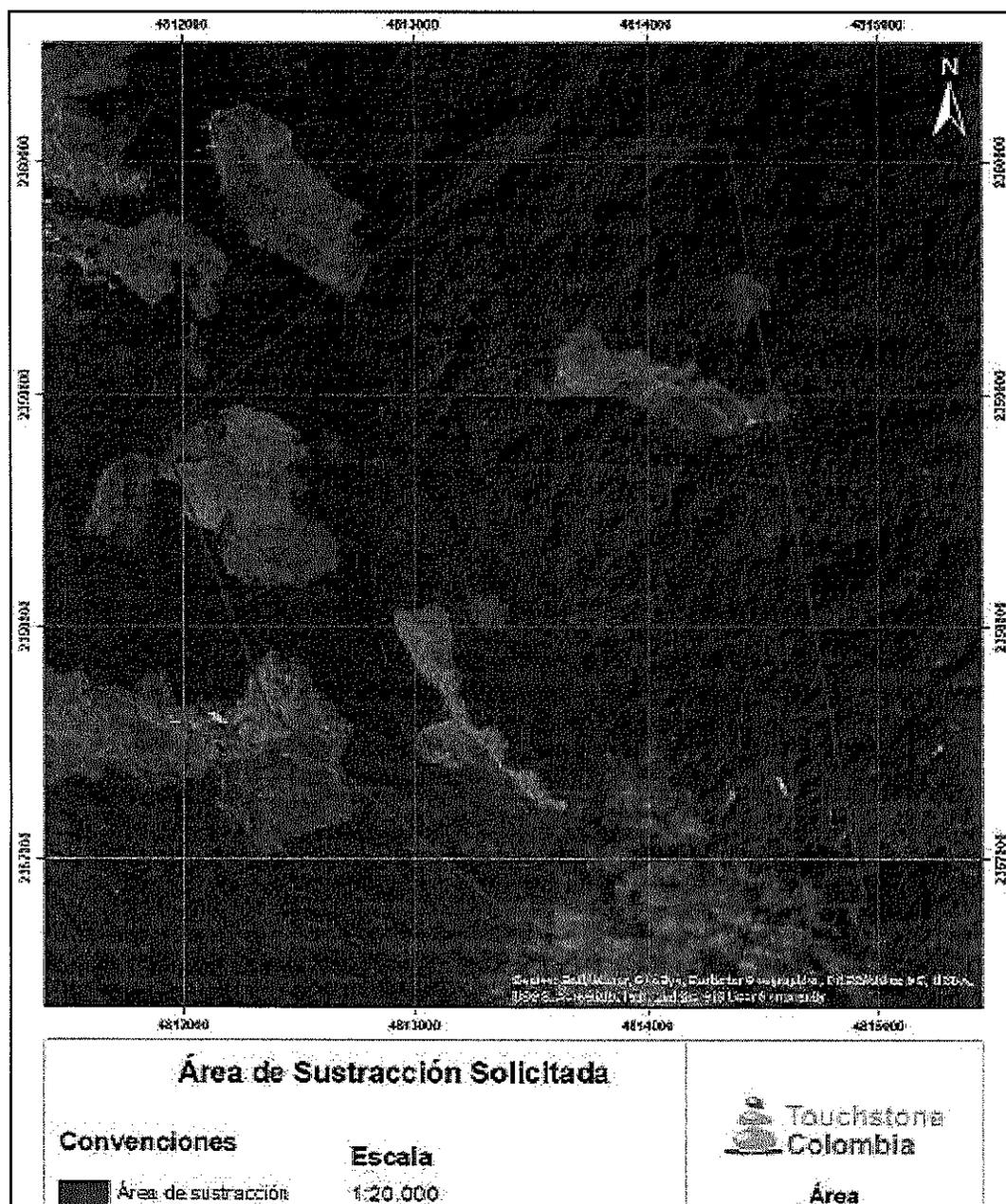
CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones”

de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto **“Pequeña Central Hidroeléctrica Rico Bajo”**, en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

Que, de acuerdo con la descripción realizada por TOUCHSTONE COLOMBIA del proyecto de exploración minera en mención, este requiere el emplazamiento de plataformas de perforación y accesos temporales, en una zona caracterizada principalmente por la presencia de bosques densos y, en menor proporción, pastizales, como puede apreciarse en la siguiente salida gráfica, elaborada por el solicitante.



Fuente: TOUCHSTONE, Radicado No. E1-2022-04643 del 2022

Que el artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre del 2012, estableció:

“Artículo 6°. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones”

3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.*

4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*

5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.*

Parágrafo 1°: *Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional (...).*

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural

Que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 17 de diciembre del 2021, el Representante Legal Principal de la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., identificada con NIT 900.298.295-1, es el señor JUAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con C.C.79.802.894 - de quien se anexó copia digital de su documento de identificación- quien suscribió la solicitud de sustracción temporal de 3,17 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas. 4.- Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias” que dispone:

“Artículo 16A. *Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con*

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones”

el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.”

Que, en consecuencia, la expedición del certificado de procedencia o improcedencia de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, según la **Resolución No. ST – 0159 del 08 de abril de 2020** de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, *“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”*, **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **“ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS PROYECTOS MINERO AURÍFEROS DENOMINADOS “TOUCHSTONE-6910”**, localizado en jurisdicción del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia.

Que, de conformidad con la **Resolución No. ST – 0157 del 08 de abril de 2020** de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, *“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”*, **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **“ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS PROYECTOS MINERO AURÍFEROS DENOMINADOS “TOUCHSTONE- HHPO17”**, en jurisdicción del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia.

- **Parágrafo 1° del artículo 6°: “Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional”**

Que la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA allegó copia digital de los siguientes Contrato de Concesión Minera:

- **Contrato No. 6910 del 31 de marzo del 2006:** Suscrito por el Departamento de Antioquia, con el objeto de la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de minerales de oro y plata y sus concentrados. Inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. HGHD-03 el 27 de abril del 2006.

Que el solicitante también aportó la Resolución No. 2020060109369 del 02 de septiembre del 2020 expedida por la Gobernación de Antioquia, mediante la cual se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera No. HGHD-03 a favor de TOUCHSTONE COLOMBIA.

Que, consultada la plataforma de ANNAMINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se constató que el Contrato de Concesión minera No. 6910 del 2006 se encuentra activo en el RMN, bajo el expediente No. H6910005, y que su titular es la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD GOLDINGS S. DE R.L. identificada con NIT No. 900.298.295-1.

- **Contrato No. 7310 del 12 de julio del 2007:** Suscrito por el Departamento de Antioquia, con el objeto de la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de minerales de oro, cobre, plomo, zinc y plata y sus concentrados. Inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. HHPO-17 el 03 de septiembre del 2007.

“Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones”

Que el solicitante también aportó la Resolución No. 0093889 del 20 de mayo del 2010 expedida por la Gobernación de Antioquia, mediante la cual se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera No. HHPO-17 a favor de TOUCHSTONE COLOMBIA

Que, consultada la plataforma de ANNAMINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se constató que el Contrato de Concesión minera No. 7310 del 2007 se encuentra activo en el RMN, bajo el expediente No. HHPO-17, y que su titular es la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD GOLDINGS S. DE R.L. identificada con NIT No. 900.298.295-1.

5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.

Que la solicitud de sustracción temporal está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, por consiguiente, la solicitud reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental para iniciar el trámite administrativo, con el fin de establecer si es viable o no efectuar la sustracción temporal de un área de 3,17 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el municipio de Segovia, Antioquia.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente **SRF 617** e iniciará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de **sustracción temporal** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de las actividades en mención.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 617**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción temporal de un área de 3,17 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena**, para el desarrollo del *“Proyecto de exploración minera Picacho”*, localizado en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia), por solicitud de la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., identificada con NIT 900.298.295-1.

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones"

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificados en la salida gráfica contenida en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de 3,17 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del "Proyecto de exploración minera Picacho", localizado en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia), por solicitud de la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., identificada con NIT 900.298.295-1.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., identificada con NIT 900.298.295-1., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección electrónica autorizada para tal fin es: dpadilla@touchstonecolombia.com

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Segovia (Antioquia), a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 JUN 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS 
Claudia Yamile Suarez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 617

Solicitante: TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L

Proyecto: Proyecto de exploración minera Picacho

Auto: "Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones"

"Por el cual se inicia el procedimiento de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 617, entre otras disposiciones"

ANEXO

"Salida gráfica de la solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto de exploración minera El Picacho"

